

**I - ARABAKO BATZAR NAGUSIAK ETA ARABAKO LURRALDE
HISTORIKOAREN FORU ADMINISTRAZIOA**

Arabako Foru Aldundia

**DEPARTAMENTO DE EQUILIBRIO TERRITORIAL
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO**

Orden Foral 384/2025, de 2 de julio. Declarar de interés público el proyecto promovido por la Cuadrilla de Rioja Alavesa consistente en la creación de un centro de interpretación de la naturaleza abierto, en la parcela número 26 del polígono 7, en suelo no urbanizable del municipio de Navaridas

La Cuadrilla de Rioja Alavesa promueve la restauración ambiental de la laguna de Navaridas y la creación de un centro de interpretación de la naturaleza abierto, cuya ubicación se prevé en la parcela número 26 del polígono 7, en suelo no urbanizable de ese término municipal.

El ayuntamiento remite el expediente y solicita la tramitación de la declaración de interés público del proyecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28.5.a) de la Ley vasca 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

Se proyecta levantar un pequeño edificio de madera, a modo de observatorio de aves, con una superficie construida aproximada de 37 m² sobre una plataforma, también de madera, así como la recuperación ambiental de su entorno, todo ello en una finca rústica sita en el paraje de La Laguna, en la parte norte del término municipal de Navaridas.

En el inmueble se abrirán huecos apropiados para las ventanas, según uso interior, y se instalará una cubierta inclinada ajardinada, todo ello siguiendo las pautas constructivas de la localidad, consiguiendo que el conjunto quede integrado y como un único volumen.

Consta en el informe emitido por el arquitecto municipal que la parcela donde se va a ubicar el edificio está clasificada como suelo no urbanizable y calificada como zona 3 "Zona forestal de protección absoluta e interés ambiental" según el plano número 1 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Navaridas. Se recoge también que el emplazamiento se ve afectado por el condicionante superpuesto "Áreas vulnerables a la contaminación de acuíferos", aunque se advierte de que puede tratarse de un error en la leyenda del plano, puesto que en el Plan Territorial Parcial (PTP) de Rioja Alavesa esa misma zona aparece marcada como "Áreas erosionables o con riesgo de erosión".

A pesar de que, según las normas del PGOU de Navaridas, la zona 3 viene constituida por aquel suelo forestal o forestable que, por sus características físicas de localización o ecológicas, debe ser preservado de toda actuación constructiva o urbanizadora, el arquitecto informa de que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 137, sobre usos y actividades autorizados en cada zona, son usos y actividades constructivos autorizados en la mencionada zona 3 las construcciones, instalaciones e infraestructuras vinculadas a la investigación y divulgación científica, a la educación ambiental y a la protección del propio espacio, como es el caso que nos ocupa.

Asimismo, en relación con los parámetros constructivos asignados a cada uso edificatorio autorizado, el artículo 138 contempla que, en dicha zona 3 y para las edificaciones de utilidad pública e interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, tales parámetros son libres.

Por su parte, continúa el informe técnico afirmando que no se observan elementos de interés histórico-arquitectónico ni zonas de presunción arqueológica en el emplazamiento, así como tampoco cursos de agua a una distancia inferior a 100 metros, ni carreteras a menos de 50 metros, ni caminos rurales inventariados en las inmediaciones.

No obstante, señala que, según la grafía del mapa número 1a-1 del PTP del Área Funcional de Laguardia-Rioja Alavesa, el emplazamiento podría estar afectado por el condicionante superpuesto de “Áreas erosionables o con riesgo de erosión”.

Apunta, asimismo, que el terreno sobre el que se proyecta la construcción del centro de interpretación se encuentra incluido, según el Plan Territorial Sectorial (PTS) Agroforestal, en la categoría “Agroganadera y campiña–Paisaje rural de transición”; y, de acuerdo con el PTS de zonas húmedas de la CAPV, en la categoría FP-1 “Forestal Protector–Matorrales del entorno”; y que, tanto en uno como en otro, sus matrices de regulación de usos y actividades declaran que los usos de utilidad pública e interés social son admisibles en las respectivas categorías de suelo.

Y termina diciendo que, para continuar con la tramitación de la solicitud de licencia presentada, además de la declaración de interés público a emitir por la Diputación Foral de Álava, el proyecto deberá obtener la autorización o informe favorable del Servicio de Patrimonio Natural de ésta, toda vez que afecta al humedal inventariado B8A9 “Laguna de Navaridas”, por tratarse de un Área de Especial Interés Paisajístico, según lo dispuesto en la Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de Conservación del Patrimonio Natural de Euskadi.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos:

Primero. El Departamento de Equilibrio Territorial y Ordenación del Territorio es competente para resolver el expediente que se examina, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Foral 152/2023, del Diputado General, de 30 de junio, por el que se determinan los departamentos de la Diputación Foral de Álava para la legislatura 2023-2027, así como lo dispuesto en el Decreto Foral 1/2024, del Consejo de Gobierno Foral, de 30 de enero, de aprobación de la estructura orgánica y funcional del Departamento de Equilibrio Territorial y Ordenación del Territorio.

El artículo 13.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLRUR), establece que en el suelo en situación rural preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización “con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural”.

De acuerdo con el régimen establecido en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, podrán llevarse a cabo en suelo no urbanizable “las actuaciones dirigidas específicamente y con carácter exclusivo al establecimiento de dotaciones, equipamientos y actividades declarados de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial, y que, en todo caso y para el caso concreto, sean además declaradas de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente previo trámite de información pública de veinte días”.

Segundo. Mediante Orden Foral 279/2025, de 9 de mayo, se dispuso aprobar inicialmente el expediente y abrir un período de exposición pública durante 20 días a partir de su publicación en el BOTA, que tuvo lugar en el número 57, de 23 de mayo de 2025. Durante el plazo conferido al efecto no se ha presentado alegación alguna.

Tercero. Las directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobadas definitivamente por Decreto 128/2019, de 30 de julio, contemplan las edificaciones de servicio destinadas a la interpretación del medio natural como una actividad de recreo intensivo, incardinada en el uso general de “ocio y esparcimiento”; y, como tal, es un uso o actividad admisible en la categoría de ordenación del suelo “agroganadera y campiña”, subcategoría “Paisaje rural de transición”, remitiéndose a lo dispuesto en el PTS Agroforestal.

Además, en cuanto al interés público del proyecto, el Plan Territorial Sectorial Agroforestal, capítulo III Sección 5 “Usos del suelo y actividades relativos a usos edificatorios”, establece en su artículo 42 lo siguiente: “Edificios e instalaciones de utilidad pública en interés social.

1. Edificaciones e instalaciones para equipamientos comunitarios, públicos o privados, que estén destinados a prestar servicios que por su naturaleza y características deban obligatoriamente emplazarse en medio rural, siempre que previamente hubieran sido declaradas de utilidad pública e interés social.

2. Se considerarán las siguientes modalidades:

[...].

c) Equipamientos socioculturales. Comprende los equipamientos para actividades de promoción cultural o creación artística (museos, centros de interpretación, información o acogida de visitantes, etc.)”

La necesidad de emplazamiento en el medio rural viene determinada por las características propias de la infraestructura.

Asimismo, con este proyecto, que se configura como la primera de una serie de intervenciones que persigue la restauración ambiental de la laguna de Navaridas, se pretende el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, respaldando los servicios de los ecosistemas para el bienestar humano, así como la conservación y restauración de la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna silvestre, y garantizar la concienciación de la ciudadanía sobre la importancia de la biodiversidad, fines todos ellos señalados por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyo artículo 4.2 dispone que “las actividades encaminadas a la consecución de los [mismos] podrán ser declaradas de utilidad pública o interés social, a todos los efectos y en particular a los expropiatorios, respecto de los bienes o derechos que pudieran resultar afectados.”

En los mismos términos se pronuncia el artículo 5.2 de la Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de Conservación del patrimonio natural de Euskadi, después de calificar como relevante la función social que el patrimonio natural desempeña en el desarrollo, la salud y el bienestar de las personas.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me competen,

DISPONGO

Primero. Declarar de interés público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, el proyecto promovido por la Cuadrilla de Rioja Alavesa consistente en la creación de un centro de interpretación de la naturaleza abierto, cuya ubicación se prevé en la parcela número 26 del polígono 7, en suelo no urbanizable del municipio de Navaridas.

Segundo. La presente declaración no exime de la obligación de obtener la correspondiente licencia municipal para la ejecución del proyecto, ni prejuzga el contenido de la resolución que ha de emitir el ayuntamiento.

Tercero. Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la sala de dicha jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sin perjuicio de poder interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes, conforme a los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o cualquier otro que se estime procedente.

Vitoria-Gasteiz, 2 de julio de 2025

La Diputada de Equilibrio Territorial y Ordenación del Territorio
LAURA PÉREZ BORINAGA